



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 130 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Andrea Ricardo Naizir	Luzmila Barcenas Jarava, Analfi Herrera Muñoz	11/09/2023	Auto Niega - Tener Por Notificado

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d26601f6-e4bf-469a-aa93-08062ef7f3e4

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta unas capturas de pantalla donde afirma presto notificación personal a la señora ANALFI MARTINA HERRERA MUÑOZ.

San Marcos, Sucre, 11 de septiembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR  
DEMANDADO: ANALFI HERRERA MUÑOZ Y LUZ MILA BARCENAS JARABA  
RAD: 70708408900220220003300  
ASUNTO: AUTO NIEGA TENER POR NOTIFICADO

**VISTOS:**

La Dr. **LUZ MELISA CABALLERO JIMENEZ**, identificado con C.C. N°1.104.421.207 y portadora de la tarjeta profesional N°267.864 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ANDREA RICARDO NAIZIR**, presentó correo electrónico aportando capturas de pantalla donde afirma haber notificado a la señora ANALFI HERRERA MUÑOZ.

La Corte ha establecido firmemente que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esto garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. También contribuye a la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones judiciales sean conocidas por las partes involucradas.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, ahora es posible notificar a las personas enviando la decisión judicial y los documentos relacionados por correo electrónico o mensaje de datos a la dirección proporcionada por la persona afectada, sin necesidad de una citación previa física o virtual.

En el caso en cuestión, se indicó en la demanda que la demandada ANALFI HERRERA MUÑOZ recibiría notificaciones en la calle 20, urbanización El Carmen, casa 2 y 3, ubicada en el municipio de San Marcos. Además, se señaló que se desconoce el correo electrónico de la demandada, pero se proporcionó el número telefónico 3106171155. Es ha dicho número telefónico, al que alega la apoderada demandante diligencio notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, hay dos observaciones que deben hacerse: 1) no se observa que se haya remitido la demanda y sus anexos y 2) la apoderada no ha informado cómo obtuvo el número telefónico.

Respecto al primer punto tenemos que, una vez observadas detenidamente las capturas de pantalla aportadas, si bien se pudiese acreditar que fue remitido el auto admisorio de la demanda mediante el servicio de mensajería instantánea WhatsApp al abonado telefónico 3106171155 que presuntamente corresponde a la demandada ANALFI HERRERA MUÑOZ, el día 09 de junio de 2023, no se puede predicar lo mismo de la demanda y sus

anexos, toda vez que la suma de los mismos más el auto admisorio resultaría en más de 6 folios que se observa fueron remitidos a la demandada.

Ya en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura le indico a la demandante lo mismo:

*“No es claro con el documento enviado, es decir, **analfi herrera.pdf**, que es la documentación que se le envía al demandado, debido a que muy a pesar de que posteriormente le informa que “...LE ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA...”, **no se conoce del contenido del mismo para poder corroborar este despacho si verdaderamente le está colocando en conocimiento del escrito de la demanda con sus respectivos anexos y el auto que ordenó el mandamiento de pago, para poder tener certeza de que el demandado cuenta con la información necesaria para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.**”*

Respecto al segundo punto, se tiene que es requisito indispensable que la parte demandante informe como obtuvo el número telefónico de la demandada, véase que la norma establece “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”,

Al respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia **STC16733-2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** estableció:

### **3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.**

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal-** y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

***Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.**” (Negrillas son del juzgado)*

Igual que con el primer punto, ya en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura le indico a la demandante lo mismo:

*“De igual manera no se observa evidencia alguna o constancia de obtención del abonado celular aludido, el cual es requisito forzoso como lo atesora el inc. 2º, art. 8º, L.2213/22.”*

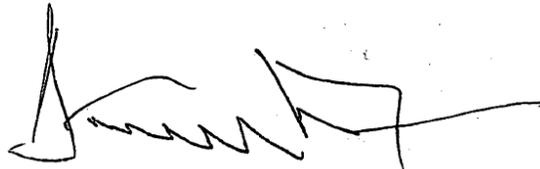
Por ello, el despacho no puede avalar la realización de una presunta notificación personal presentada ni mucho menos tener como efectivo el traslado del libelo y sus anexos, sin una certeza absoluta de dicho acto. Observase que la notificación es fundamental para el correcto desarrollo legal de la litis y garantiza los derechos constitucionales a la defensa y la contradicción que deben ser asegurados para la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**R E S U E L V E:**

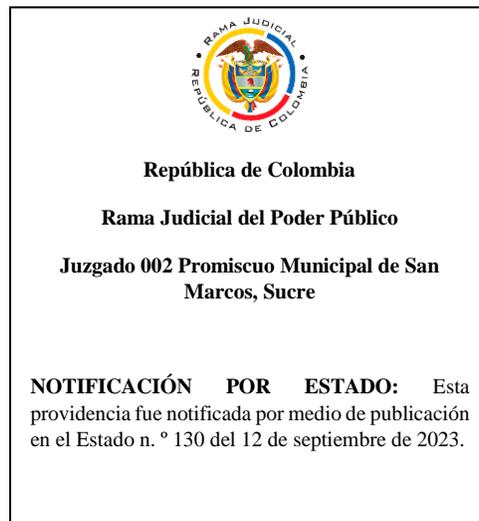
**PRIMERO:** Niéguese el acto de notificación personal de las señoras ANALFI HERRERA MUÑOZ, como se expuso en la precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez

A.S.C



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf1a3e6d1a91f936394d130ad88bb8748e95f3089fe7f21a4a6fe904e6318c**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**